



## Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Romina Valeria Mansilla y otros agentes - Expediente N° 9100-004803/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-004803/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-005498/2020 y N° 9100-005500/2020 del mismo organismo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de septiembre de 2019 fueron elevados ante el Poder Ejecutivo Provincial los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Analía Soledad Aranda, Leonardo Saúl Contreras, Carolina Rocío Gómez y Romina Valeria Mansilla contra la norma que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS). En sus presentaciones solicitaron ser recategorizados argumentando que se había efectuado un erróneo encasillamiento convencional;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, otorgándose a los agentes Aranda, Contreras y Gómez el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1) y a la agente Mansilla el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que por Decreto N° 1045/19 del 13 de junio de 2019 se otorgó al señor Contreras el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 10 de enero de 2020 los agentes Aranda y Contreras interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial, en iguales términos a sus presentaciones formuladas en 2019;

Que el 14 de enero de 2020 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud nuevamente emitió informes indicando los datos de antigüedad de los agentes Aranda y Contreras que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que mediante las notas NO-2020-00008738-NEU-CAJ#AGG y NO-2020-00008741-NEU-CAJ#AGG del 10 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno señaló que el tratamiento de los agravios expuestos por los agentes Aranda y Contreras en sus nuevas presentaciones habían sido oportunamente abordados en el Dictamen N° 0034/2020;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía, al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron la norma que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que a continuación, se analizará la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen*

*plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);*

Que la señora Gómez solicitó ser reencuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2). Al respecto, surge del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 01 de octubre de 2019, que la reclamante contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con una antigüedad en el SPPS inferior a cinco (5) años. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que la señora Mansilla fue encuadrada en Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1) y solicitó su reencuadramiento en el Nivel 3. Al respecto, se advierte del informe obrante en las actuaciones, que la reclamante contaba con una antigüedad superior a cinco (5) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, por lo que corresponde otorgarle el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que el señor Contreras fue encuadrado en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1) y solicitó ser encuadrado en el Nivel 2 del mismo agrupamiento (PF2). En relación a su reclamo, surge del informe obrante en las actuaciones, que el reclamante contaba con una antigüedad inferior a cinco (5) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento. En consecuencia, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que finalmente, la agente Aranda fue encuadrada en el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1) y solicitó ser reencuadrada en el Nivel 2 del mismo agrupamiento (TC2). Al respecto, de acuerdo al informe obrante en las actuaciones la reclamante contaba con una antigüedad inferior a cinco (5) años al momento del encuadramiento. Por ello resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que en relación a los reclamos de los agentes Gómez, Contreras y Aranda no obran elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por la señora Romina Valeria Mansilla y rechazar los reclamos formulados por los agentes Analía Soledad Aranda, Leonardo Saúl Contreras y Carolina Rocío Gómez. Asimismo, corresponde remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0034/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **ROMINA VALERIA MANSILLA**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes **ANALÍA SOLEDAD ARANDA, LEONARDO SAÚL CONTRERAS y CAROLINA ROCÍO GÓMEZ**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3º:** REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente indicada en el artículo 1º, el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 4º:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 5º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 6º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.